

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 035

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de enero de 2017

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

La Licenciada Nadine D. Petana González,
actuando en nombre y representación de **Pablo**

Vladimir Petana Murillo, solicita que se declare
nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 550-
2015 de 15 de octubre de 2015, emitida por la
Autoridad Marítima de Panamá, sus actos
confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943,
modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de
conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior,
momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en
cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Pablo Vladimir
Petana Murillo**, referente a lo actuado por la **Autoridad Marítima de Panamá**, al emitir la Resolución
Administrativa 550-2015 de 15 de octubre de 2015, que en su opinión, es contraria a Derecho.

La acción propuesta por la apoderada judicial de **Pablo Vladimir Petana Murillo** se sustenta
en el hecho que, a su juicio, para destituir a su representado, la institución demandada debió
comprobarle una causal y aplicarle sanciones progresivas; sin embargo, esto no ocurrió. En adición,
estima que la desvinculación del accionante, es ilegal, pues estuvo fundamentada en la facultad
discrecional del regente de la Autoridad Marítima de Panamá (Cfr. fojas 8 y 10 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos reiterar el contenido de la **Vista 1045 de 6 de octubre de
2016**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al
demandante; ya que debemos advertir que Pablo Vladimir Petana Murillo estaba sujeto, en
cuanto a su estabilidad en el cargo, a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, en

este caso, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, por lo que su desvinculación de la función pública podía darse con fundamento en las facultades legales que ese servidor público posee para adoptar este tipo de decisiones, según lo dispone el artículo 27 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el numeral 9 del artículo 186 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, el cual lo autoriza para “*nombrar, trasladar y remover al personal subalterno...*” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 12 del expediente judicial) (Cfr. página 46 de la Gaceta Oficial número 26,100 de 7 de agosto de 2008).

Respecto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, la Sala Tercera, en la Sentencia de 14 de junio de 2000, se pronunció de la siguiente manera:

“A los funcionarios públicos que no gozan de estabilidad, como es el caso del señor..., pueden ser removidos de sus cargos discrecionalmente por parte de la autoridad nominadora o de quien en su momento tenga la atribución legal para ello...

En virtud del citado principio, reiteramos que las acciones de remoción o destitución, son potestad discrecional de la respectiva autoridad nominadora, es decir, de aquella que tiene la competencia para nombrar o proveer el cargo.

Así las cosas, esta Sala advierte que en el presente asunto, la actora no ha demostrado que está protegida por un régimen de carrera o Ley especial que le conceda estabilidad y le exija a la autoridad nominadora el seguimiento de un previo procedimiento administrativo sancionador (disciplinario) contenido en la Ley o desarrollado por el Reglamento...

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, le asiste la razón a la entidad pública demandada, ya que su decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad discrecional o atribución que la Ley concede expresamente al Administrador General de la Institución en el numeral 6, artículo 18 de la Ley 5 de 1993, sin necesidad de que medie invocación de causal de destitución alguna.” (Lo destacado es nuestro).

En abono de lo expuesto, vale la pena destacar que Pablo Vladimir Petana Murillo no gozaba de estabilidad laboral, debido a que no acreditó que se encontraba amparado bajo alguna ley o régimen especial, motivo por el cual no se puede afirmar que fue destituido injustificadamente.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 392 de 22 de noviembre de 2016, por medio del cual **admitió** a favor del demandante: la copia autenticada de la Resolución Administrativa 550-2015 de 15 de octubre de 2015, acusada de ilegal; el original del recurso de reconsideración presentado por el recurrente en contra de aquella; el original del documento por medio del cual se notificó a **Petana Murillo** de su destitución; el original de la solicitud efectuada por el actor para que la Autoridad Marítima de Panamá le certificara si se había pronunciado respecto al mencionado recurso de reconsideración; el original de la nota a través de la cual accionante petitionó copia autenticada del acto objeto de reparo; y el original de la certificación emitida por la entidad demandada por medio del cual se acreditó que el hoy ex servidor público laboró en esa institución (Cfr. fojas 76-77 del expediente judicial).

El Tribunal **no admitió** *“las pruebas documentales debido a que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 833 del Código Judicial: la copia simple del certificado de reconocimiento de Pablo Petana, de fecha de 24 de junio de 2015; la copia simple del certificado de participación como expositor en el seminario ‘Introducción a la Medicina Marítima y familiarización sobre las directrices para la realización de los reconocimientos médicos de la gente del mar OIT/OMI’, otorgado a Pablo Vladimir Petana de fecha 8 de julio de 2015; copia simple de certificado conferido a... por parte del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional Aeronaval), como constancia de su participación como facilitador en el seminario ‘Procedimientos Marítimos’, desarrollado del 10 al 14, 18 y 19 de febrero de 2014; la copia simple de certificado conferido a... por parte del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional Aeronaval), como constancia de su participación como facilitador en el seminario ‘Procedimientos Marítimos’, desarrollado lo días 3, 4 y del 7 al 10 de abril de 2014; la copia simple de certificado conferido a... por parte de la Autoridad Marítima de Panamá y el Ministerio de Seguridad Pública, por su participación como expositor del seminario ‘Reconocimiento Básico de embarcaciones, documentos; disposiciones de navegación y seguridad marítima en aguas jurisdiccionales’...; y la*

copia simple de certificado conferido a... por parte de la Autoridad Marítima de Panamá (Oficina Institucional de Recursos Humanos a través del área de capacitación y desarrollo del servidor público) de 17 de febrero de 2009” (Cfr. fojas 77-78 del expediente judicial).

Igualmente, la Sala Tercera inadmitió “como pruebas por inconducentes: la prueba que consta a foja 24, pues se aporta copia simple de certificación de afiliación a la Asociación Internacional de Clubes de Leones al señor H.I. Pablo Vladimir Petana, como socio del Club de Leones de La Locería; y la copia simple, que consta a foja 25, donde reconocen al señor H.L. Pablo V. Petana, por reunir los atributos de ‘Excelencia en su Desempeño’, que lo acredita como Coordinador de Deporte del Año 2005-2006” (Cfr. foja 78 del expediente judicial).

La doctrina destaca aportes como los del jurista Eduardo Couture, quien en su obra señala que: “La prueba es un medio de verificación de la proposiciones que los litigantes formulan en el juicio” (COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3° Edición. Ediciones De la Palma, Buenos Aires, 1997, pág. 2015); sin embargo, los documentos aportados por el actor, no respaldan los argumentos propuestos por éste.

En este escenario, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen la sociedad Pablo Vladimir Petana Murillo no asumió la carga procesal, tal como establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en tomo al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de

la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'* (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el accionante cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Pablo Vladimir Petana Murillo**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa 550-2015 de 15 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá; y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General